

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cali (V), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 76001-31-03-002-2018-00091-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Por medio de esta providencia procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, que interpone el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha abril 25 de 2018, por medio del cual de dictó mandamiento ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRAMITE

Examinado el escrito fechado 2 de diciembre de 2019, visible a folio 141 de expediente, no se observa con claridad el objeto de reproche contra el auto de mandamiento de pago, pues fuera de elaborarse un recuento de las actuaciones surtidas en el presente proceso, solo se puede advertir, sin que se haya invocado expresamente, un reclamo en cuanto a la prescripción que ocurre cuando la demanda no es notificada dentro del año a la parte pasiva conforme lo indica el Art. 94 del C.G.P.

Corrido el traslado respectivo a la parte demandante en enero 22 de 2020, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Al respecto procede el despacho a establecer que el recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

El Código General del Proceso, en su numeral 3º del Art. 442, dispuso que las excepciones previas propuestas en los procesos ejecutivos deban alegarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento

de pago, recurso en efecto presentado por el demandado Sociedad Clínica de Oriente por intermedio de su apoderado judicial dentro del término legal.

En ese sentido, las excepciones previas o recurso de reposición en este caso, en sí no se dirigen contra la pretensión del demandante, sino que tienen por objeto asegurar que el proceso se adelante con ausencia de causales de nulidad y persiguen evitar un fallo inhibitorio.

A través de estos mecanismos el demandado busca subsanar posibles irregularidades del proceso, su propósito es sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial; ellas aparecen taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y son también un desarrollo del principio de lealtad procesal, al ser su finalidad, como ya se anotó, el saneamiento inicial del proceso para que se tramite sin vicios que lo afecten, y así precaver una nulidad o una decisión inhibitoria.

Igualmente debe tenerse en cuenta que las controversias contra los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán alegarse mediante recurso de reposición con el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Inciso 2º del Art. 430 del C.G.P.

En el presente caso, como se indicó anteriormente el recurso de reposición del demandado no contiene hechos que configuren excepciones previas, pues no hace claridad dentro de la pluralidad de títulos presentados para recaudo, cuáles de ellos no cumplen requisitos para ser admitidos en la acción ejecutiva, o cual es el defecto procedimental que impide el libramiento del auto ejecutivo, en su lugar, solo hace mención al tiempo que ha transcurrido desde la notificación del auto ejecutivo al demandante y la notificación del mismo al demandado, sin que se haga alusión de manera directa a una posible prescripción, que en todo caso deberá ser resuelta si se propuso como excepción de mérito.

Valga anotar, que no es de recibo recurso de reposición fundado en hechos que configuren Prescripción o Caducidad, de conformidad con lo prescrito por el artículo 442 numeral 3° del C.G.P., por cuanto no constituyen excepciones previas, en los términos del artículo 100 de la misma norma.

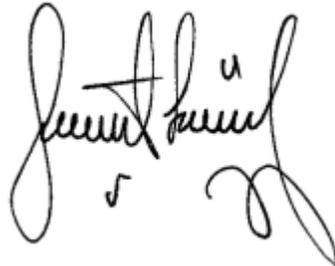
Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha abril 25 de 2018, por medio del cual de dictó mandamiento ejecutivo dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA  
Juez

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 071 de esta misma fecha.-
El Secretario, CARLOS VIVAS TRUJILLO

SECRETARIA A: Despacho de la señora Juez para resolver el presente proceso EJECUTIVO de MACARIO HERNANDO RAMOS VALENZUELA contra CLINICA DE ORIENTE S.A.S.

Cali, 25 de septiembre de 2020

CARLOS VIVAS TRUJILLO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali - Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD:76001-31-03-002-2018-00091-00

Visto lo solicitado en el escrito anterior, y los oficios provenientes de los Juzgados Noveno Civil Municipal de Cali – Valle, y Segundo Civil Municipal de Tuluá – Valle, el Juzgado,

RESUELVE:

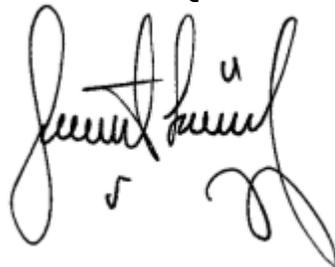
1º. DECRETASE el embargo y secuestro de los remanentes que le puedan quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado CLINICA DE ORIENTE, en el proceso EJECUTIVO que se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, demandante DISPROMEDICAS radicado bajo el No. 2017-00317.

Líbrese oficio de rigor.

2º. Líbrese oficio al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, informando que la medida de remanentes solicitada mediante oficio No. 130 de 29 de enero de 2020 SURTE EFECTOS, por ser la primera que se recibe en tal sentido.

3º. Líbrese oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá - Valle, informando que la medida de remanentes solicitada mediante oficios Nos. 2160 y 2161 de diciembre 13 de 2019, no podrá ser tenida en cuenta por cuanto la presentada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali fue anterior.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUEZ

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 071  
de esta misma fecha.-

El Secretario,

**CARLOS VIVAS TRUJILLO**